

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

31 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que no se logró recaudar la prueba solicitada, por cuanto la Registraduría del Estado Civil de El Cerrito, informó que NO expidieron el duplicado de la cédula, corresponde la documentación a la Registraduría de Cali. Se informó al apoderado de la parte interesada. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – *Corrección Registro Civil*
DEMANDANTE: MARIA GLADYS DE JESUS PEREZ TELLO
APODERADO: CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO:
RADICACION: 761114003002-2022-00111-00

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia, en el que no se logró recaudar la única prueba documental solicitada de oficio, para poder adelantar la audiencia programada para el día de hoy, pero ante la respuesta enviada por la Registraduría, será necesario entonces suspender la diligencia y en su lugar oficiar a la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Cali, con la finalidad de que se remita copia de la documentación que sirvió de base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 38.567.776.

Por tanto, será menester señalar una nueva fecha para la diligencia de audiencia del artículo 579 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - **SUSPENDER** la audiencia programada para el día de hoy 31 de enero de 2023, por imposibilidad de su realización, toda vez que no se logró recaudar la prueba documental ordenada de forma oficiosa, conforme auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

Segundo. - **SOLICITAR** a la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Cali, se remita copia de la documentación que sirvió de base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 38.567.776, presentada por la señora MARIA GLADYS DE JESUS PEREZ TELLO. Ofíciase por conducto secretarial.

Tercero. - **SEÑALAR** como nueva fecha para la audiencia única de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, el día TRECE de ABRIL de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., oportunamente se comunicará el link de acceso a la sala virtual, utilizando el aplicativo LifeSize.

Tercero. - Advertir a las partes y a sus apoderados que deben asistir a la diligencia, toda vez que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo procesal, probatorias y pecuniarias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 05

Hoy 01 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA 02, 03 y 06 DE FEBRERO DE 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

27 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

PROCESO	VERBAL– <i>Simulación absoluta</i>
DEMANDANTE	ANA MILENA ARTEAGA VELEZ y JAIME ALBERTO BECERRA ORTIZ
APODERADO	VICTOR HERNANDO GARCIA BELTRAN
DEMANDADO	YINETH POLANCO LOZADA y EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA
RADICACIÓN	763184089001-2022-00342-00

A Despacho ingresa el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de SIMULACION ABSOLUTA conforme las exigencias del canon 375 del Código General del Proceso; observándose que:

- Deberá aclararse de manera técnica las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa y a la vez pretense la inexistencia del contrato de compraventa. Por tanto, si lo que se quiere es que se declare simulado, inexistente o nulo un acto, deberá consignarlo de forma clara en las pretensiones de la demanda y conforme a las reglas de la debida acumulación, las cuales deberán adecuarse en tal sentido. Es diferente señalar que un acto es absoluta o relativamente simulado conforme a unos hechos, a decir que un acto está viciado de nulidad absoluta o relativa. Igual consideración merece una pretensión de inexistencia.
- Con ello deberá entonces adecuarse el tipo de pretensión y por ende los hechos, aclarando si se requiere la nulidad o la inexistencia.
- Deberá adecuarse igualmente la pretensión de restitución del inmueble, pues en los hechos se informa que el bien objeto del contrato demandado, continúa en poder de los demandantes.

Se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado VICTOR HERNANDO GARCIA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.985 y portador de la TP No. 355.638 del CSJ, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 05

Hoy 01 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA 02, 03 y 06 DE FEBRERO DE 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 144
Radicación 2023-00032-00

Guacarí, Valle, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez presentada la anterior demanda, procede el Despacho a resolver sobre la Admisión de la demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera CARLOS ENRIQUE ZAPATA MOSQUERA a través de apoderado judicial en contra de los Señores ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, revisada la misma, se verifica que ella adolece del siguiente defecto:

El demandante en su escrito solicita a este despacho se libre Mandamiento de Pago, con base en una Letra de Cambio, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 84.580.000.00), en contra de los Señores ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, pero OBSERVA el Juzgado que al estudiar el título Valor (Letras de Cambio), que el espacio de pago a la orden se encuentra vacío y la misma no está firmado por el Girador ó Creador, lo cual contraviene lo Dispuesto por los Artículos 621 y 678 del Código del Comercio, que a su letra rezan: Art. 621. Además de lo dispuesto para cada Título Valor en Particular, los Títulos Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del Derecho que en el Título se Incorpora, y 2o) La firma de quién lo Crea (Subraya el Juzgado).

La firma podrá Sustituirse, bajo la Responsabilidad del Creador del Título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

En lo que respecta a la importancia de la firma del demandante en el Título Valor, se ha manifestado:

“La firma del Creador o Girador del Título Valor (Letra de Cambio), lo hace responsable cambiario de que el Girado (Otra Parte de la Letra de Cambio), que recibe la Orden de Pago, la Acepte y de que cualquier Obligado Cambiario la Pague, conforme a la orden en ella incorporada. No puede eximirse el Girador de tal obligación. Así lo establece el artículo 678 del Código de Comercio, que a su Letra Reza: Artículo 678. El Girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita. (Doctor Henry Alberto Becerra León) (De los Títulos Valores Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá, Pag. 178)”.

La ley no determina un lugar específico para que el Girador (DEMANDANTE) firme el Título Valor, siendo este, el Creador del mismo, pues es quien da la Orden de Pago mediante su firma, por lo tanto, la firma debe de figurar dentro del texto de la Letra de Cambio.

Partiendo del hecho cierto, de que los Títulos Valores deben ser claros, expresos y exigibles al tenor del art. 422 del C.G.P., de tal manera que no ofrezcan duda al momento de su exigibilidad y teniendo en cuenta lo referenciado en precedencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo dentro de este asunto.

En tal virtud y en razón de lo brevemente expuesto, este Juzgado se ABSTENDRA de Librar Mandamiento Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro de la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera CARLOS ENRIQUE ZAPATA MOSQUERA a través de apoderado judicial en contra de los Señores ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los Libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor LUIS FERNANDO ECHEVERRI MOSQUERA, cedula al 16.865.844 de El Cerrito, Valle y la T.P. 216.048 del C.S.J., en calidad de mandatario judicial del señor CARLOS ENRIQUE ZAPATA MOSQUERA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 05

Hoy 01 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA 02, 03 y 06 DE FEBRERO DE 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 135
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00033-00
Guacarí, Valle, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	WALTER CHARA

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo campero RENAULT, línea DUSTER, modelo 2023, color BLANCO GLACIAL, placas ETK593, chasis 9FBHJD407PM383295, motor A460D045421 a RCI COLOMBIA, Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

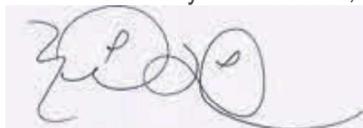
PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra WALTER CHARA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo CAMPERO, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2023, color BLANCO GLACIAL, placas ETK593, chasis 9FBHJD407PM383295, motor A460D045421 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 05

Hoy 01 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA 02, 03 y 06 DE FEBRERO DE 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 136
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00035-00
Guacarí, Valle, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	JHON JAMES ROA GARCIA

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo camioneta RENAULT, línea DUSTER, modelo 2023, color BLANCO GLACIAL (V), placas ESZ868, chasis 9FBHJD201PM210858, motor J759Q109225 a RCI COLOMBIA, Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

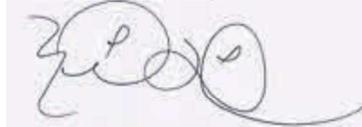
PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra JHON JAMES ROA GARCIA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo CAMIONETA marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2023, color BLANCO GLACIAL (V), placas ESZ868, chasis 9FBHJD201PM210858, motor J759Q109225 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 05

Hoy 01 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA 02, 03 y 06 DE FEBRERO DE 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 137
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00036-00.

Guacarí, Valle, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	LEONARDO MIRANDA GONZALEZ

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo camioneta RENAULT, línea DUSTER, modelo 2019, color BLANCO GLACIAL, placas ESY604, chasis 9FBHSR595KM430948, motor 2842Q184123 a RCI COLOMBIA. Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra LEONARDO MIRANDA GONZALEZ, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

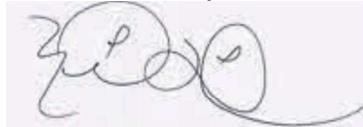
SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2019, color BLANCO GLACIAL, placas ESY604, chasis 9FBHSR595KM430948, motor 2842Q184123 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la

tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, ALEXANDRA CANO MORA Y ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIA, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 05

Hoy 01 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA 02, 03 y 06 DE FEBRERO DE 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CRISTHIAN CAMILO GRAJALES CARDONA. Queda para proveer. Guacarí, Valle, enero 30 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto sustanciación.
Radicación No. 2023-00037-00

Guacarí, Valle, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CRISTHIAN CAMILO GRAJALES CARDONA.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 05

Hoy 01 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA 02, 03 y 06 DE FEBRERO DE 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria